



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxxx el día 11 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños derivados de una caída en un centro de salud*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 382/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Dña. xxxxx, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2002, presenta una reclamación por la caída sufrida en el vestíbulo del



Centro de Salud hhhhhh, el 22 de noviembre de 2002, al resbalar en el suelo. En concreto, afirma que resbaló "(...) debido: o bien al pulimentado del suelo que se acababa de hacer o bien a los restos de arenilla de la obra que se estaba efectuando en la entrada del Centro".

Se incorpora a su escrito un breve informe del Dr. ssss, que confirma que el 22 de noviembre de 2002 atendió a la paciente de contusiones por una caída.

Segundo.- Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Informe de 31 de enero de 2003, emitido por la Médico Inspector ggggg, a la vista de la reclamación y tras entrevistarse con la reclamante. Relata los hechos del siguiente modo:

"El día 22 de Noviembre de 2002, D^a xxxxx, acudió a su Médico de Cabecera en el Centro de Salud de hhhhh; resbalando bien por el pulimento del suelo que se acababa de hacer, o bien por restos de arenilla por una obra que se estaba efectuando a la entrada de dicho Centro.

»Fue atendida en el mismo Centro por el Dr. ssss por contusión en región sacro-coxígea y ambas muñecas.

»Por la tarde, ante la persistencia de dolores, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital del xxxxxx, donde se le realizaron distintas radiografías, diagnosticándosele:

- Contusión lumbar y en ambos antebrazos.
- Contractura muscular paravertebral y cervico-dorsal con pronóstico leve y causando baja laboral".

Realiza las siguientes consideraciones:

"- La reclamante es vista en esta Inspección el día 30-01-03, encontrándose en situación de alta laboral por ese proceso, sin secuelas objetivables.



- »- Las lesiones sufridas fueron de pronóstico leve.
- »- La causa fue un accidente fortuito”.

Efectúa una propuesta desestimatoria, con base en que “no se ha podido demostrar que la causa del accidente fuese imputable al propio Centro”.

- Auto de 5 de diciembre de 2002 del Juzgado de Instrucción nº 5 de xxxxxx, de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

Tercero.- Figura en el expediente un acta de comparecencia, de 10 de noviembre de 2004, en el que la interesada asiste al trámite de audiencia, consultando el expediente y obteniendo una copia de los documentos que obran en éste.

El 29 de noviembre de 2004 formula alegaciones reiterando su reclamación; fija una posible terminación convencional en 500 euros por los días de baja, y la que corresponda hasta la fecha por intereses, daños y perjuicios.

Cuarto.- El 8 de julio de 2005, el Director de Gestión y Servicios Generales emite el siguiente informe:

“En relación a su escrito por la caída (22/11/2002) en el Centro de Salud de hhhhh de Dña. nnnnnn, les informamos que se estaban instalando dos puertas automáticas por la Empresa rrrrrr, para lo cual se hizo una pequeña rampa en la entrada del edificio, pero en todo momento con la normativa de seguridad correspondiente.

»En lo referente al pulimento no nos consta que se practicase en los suelos”.

Concedida audiencia a la reclamante, respecto a este informe, no consta que formulara alegaciones.

Quinto.- Con fecha 13 de marzo de 2006, el Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud firma la propuesta de resolución del expediente, considerando que debe desestimarse la reclamación.



Sexto.- El 21 de marzo de 2006 el Director General de Administración e Infraestructura firma la propuesta de orden de la Consejería de Sanidad desestimando la reclamación. Se basa en la consideración de que no puede apreciarse nexo causal.

Séptimo.- El 27 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en lo sustancial, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es censurable la gran tardanza producida en la tramitación del procedimiento, con grave quebranto del criterio de celeridad y de los principios que han de presidir la actuación administrativa.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Entrando en el fondo del asunto, este Consejo comparte en lo fundamental el criterio de la propuesta de orden de 21 de marzo de 2006 del Director General de Administración e Infraestructuras, reflejado en su fundamento de derecho IV, que conduce a desestimar la reclamación de la interesada.

Este Consejo considera que, ciertamente, la documentación obrante en el expediente no permite afirmar con una cierta seguridad que los daños alegados por la interesada sean consecuencia de la actuación de la Administración sanitaria.

La reclamante –a la que corresponde la carga probatoria– no ha aportado pruebas que confirmen sus tesis y que permitan afirmar que los daños sufridos fueran consecuencia de la actividad administrativa. Debe valorarse que prácticamente la reclamación sólo se sustenta sobre la versión de la propia interesada. Por otro lado, tal versión suscita una lógica duda en la medida que no describe con la necesaria precisión la causa de la caída, incurriendo en una cierta contradicción, al atribuir la misma bien “al pulimentado del suelo que se acababa de hacer” o bien “a los restos de arenilla de la obra que se estaba efectuando en la entrada del Centro”.

Además, el informe de la Inspección Médica, de 31 de enero de 2003, después de entrevistar a la interesada, concluye que “no se ha podido demostrar que la causa del accidente fuese imputable al propio Centro”, tras considerar que “la causa fue un accidente fortuito”. Al respecto cabe precisar



que, aunque en la descripción de los hechos parece que el informe describe el accidente como ocurrido a causa del pulimento del suelo o por los restos de arenilla por una obra efectuada a la entrada del centro, sus consideraciones y su propuesta más bien conducen a pensar que no es seguro el conocimiento de cuál fue verdaderamente la causa del accidente, y que es difícil ponerla en relación con el funcionamiento del centro.

Las dudas que pueden suscitar las anteriores reflexiones sobre la causa concreta de la caída se incrementan un tanto a la vista del informe emitido por el Director de Gestión y Servicios Generales, que, aunque evacuado mucho tiempo después –el 8 de julio de 2005– al momento en el que la reclamante alega que ocurrieron los hechos, contiene datos que contradicen, en cierta medida, la versión de la reclamante. Así, indica que “en lo referente al pulimento no nos consta que se practicase en los suelos”. Es cierto que reconoce que se estaban instalando dos puertas automáticas y que se hizo una pequeña rampa en la entrada, pero afirma que “en todo momento con la normativa de seguridad correspondiente”. Debe resaltarse que durante el trámite de audiencia la interesada no ha contradicho o alegado nada respecto a este informe, que en modo alguno contiene datos favorables a ella.

En definitiva, ante la duda razonable sobre la causa concreta que provoca la caída de la reclamante, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre ella de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños derivados de una caída en un centro de salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.